SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 25

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 177-179

CAMPAÑA - ELECCIONES DEL DIA 07/08/2011 - RECURSO DE APELACIÓN ELECTORAL (LETRA "C", Nº 17 DEL

06/06/2013) - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 25. CORDOBA, 28/05/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: CONCENTRACIÓN POPULAR - INFORME

FINAL - GASTOS DE CAMPAÑA - ELECCIONES DEL DIA 07/08/2011 - RECURSO

DE APELACIÓN ELECTORAL (LETRA "C", Nº 17 DEL 06/06/2013) RECURSO

DIRECTO, Expte.N° 1796529, en los que el apoderado del partido político "Concentración

Popular" interpone Recurso Directo en contra del Auto Número Doscientos treinta y cinco

pronunciado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación -con

competencia Electoral- de esta ciudad con fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, por el

que resolvió: "Rechazar por extemporáneo el recurso de Casación deducido por el partido "

Concentración Popular' en contra del Auto Nº 190, dictado por este Tribunal con fecha

11/06/13..." (fs. 6/7).

DE LOS QUE RESULTA:

1. Solicita se declare mal denegado el recurso de casación por él deducido y, en su lugar, se

disponga la apertura del mismo para su tratamiento y resolución. Asimismo, peticiona que al

resolver sobre el fondo de la cuestión, se disponga la revocación de la resolución denegatoria

y que se haga lugar a la apertura del recurso de apelación para su tratamiento.

En relación a la admisibilidad formal, afirma dar cumplimiento a los recaudos del artículo 402

del Código de Procedimiento Civil y Comercial (CPCC).

Esgrime que el cuerpo legal en el que el tribunal a quo funda sus sucesivos rechazos

(Ley n.º 9840) resulta inaplicable a la presente causa, puesto que no se trataría de un

contencioso electoral en el marco de un proceso comicial, sino de un simple juicio contencioso, por cuanto la controversia no habría surgido en el curso de un proceso electoral. Sostiene así que del texto de la Ley n.º 9840 surge la materia y oportunidad de aplicación de sus normas, debiendo declararse mal denegado el recurso y, en consecuencia, aplicar las normas supletorias del CPCC y sus respectivos plazos, haciendo lugar a la queja y disponiendo el trámite de la causa.

Finalmente solicita se tengan presentes las reservas efectuadas.

2.Mediante decreto de fecha nueve de agosto del mismo año se corre vista del recurso al Ministerio Público, quien emite el Dictamen E n.º 824 de fs. 10/12vta., expidiéndose por el rechazo del recurso directo por resultar formalmente inadmisible.

3.Dictado el decreto de autos y firme este, queda la causa en estado de ser resuelta (fs. 13/18).

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso directo o de queja ha sido deducido en contra de resolución denegatoria de un recurso de casación y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto, razón por la cual corresponde tener por cumplimentadas las condiciones de impugnabilidad objetiva y subjetiva.

II. Respecto de oportunidad temporal de la interposición de la queja *sub examine*, y compartiendo lo dictaminado al respecto por el Ministerio Público, cabe efectuar algunas salvedades.

La Ley n.º 9840 (y modif.) omite regular el procedimiento a observar respecto del recurso directo por denegación de los recursos extraordinarios de casación y de inconstitucionalidad deducidos en contra de las resoluciones de las cámaras contencioso-administrativas con competencia electoral.

Ante tal omisión, existe una primera opción, consistente en la posibilidad de efectuar la integración normativa mediante la remisión prescripta en el artículo 24 de la citada Ley n.º 9840, la que autoriza la aplicación de las disposiciones del CPCC en todo lo que no

esté previsto por aquélla y demás leyes específicas, y hasta tanto el legislador dicte un Código de Procedimiento Contencioso Electoral. La segunda alternativa radica en recurrir a una solución sistemática correlacionando este supuesto con otros regulados en disposiciones del mismo cuerpo normativo, como sería el caso del artículo 22.

Los efectos derivados de una u otra opción no resultarían indiferentes en relación al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, puesto que en la primera de ellas, regiría el plazo de diez (10) días otorgado por el artículo 402 del CPCC para la interposición del recurso directo. Mientras que la segunda alternativa se traduce en un período de tres (3) días para encauzar el mismo recurso de queja. En el asunto de marras, y prestando especial atención a sus circunstancias fácticas, cabe destacar que la temporaneidad o extemporaneidad del recurso en cuestión resultan palmarias en cada caso.

Por ello, compartiendo el razonamiento seguido por el Ministerio Público, cabe privilegiar una interpretación que atienda el sentido más favorable para hacer efectivo el derecho a una tutela judicial efectiva, asegurando, de esta forma, el derecho a recurrir por parte de quién impugna. Por ello, y en ese caso en particular, cabe acoger la solución a la que se arriba mediante la aplicación conjunta de las normas contenidas en el artículo 24 de la Ley n.º 9840 y el artículo 402 del CPCC.

III. Adentrándonos ahora en la verificación de los demás recaudos de procedencia, cabe analizar si se ha dado cumplimiento a los recaudos formales de admisibilidad de la queja. Al respecto, cabe destacar que el recurrente, al deducir su impugnación, sólo acompaña copias de las cédulas de notificación de los rechazos de los recursos de apelación (f. 1) y de casación (f. 5), además de la atinente al escrito que contiene este último. Nunca adjunta copia del auto denegatorio de la impugnación motivante del recurso directo de marras.

En este orden de ideas, cabe acudir a las disposiciones del artículo 402 del CPCC, aplicable por remisión del 24 de la Ley n.º 9840 (y modif.), siendo posible comprobar que el mismo exige -bajo sanción de inadmisibilidad- el acompañamiento de copias de los documentos que

enumera, entre los que en primer término ubica la resolución recurrida, lo que en los presentes autos ha sido omitido por el quejoso, quedando comprendido por la sanción de inadmisibilidad antes mentada.

Tal solución no deviene excesivamente rigurosa en su faz formal, puesto que el Tribunal debe velar por el cumplimiento de las pautas normativas condicionantes de los diferentes remedios procesales establecidos por el legislador. Es el recurrente quien tiene que adecuar su accionar a las prescripciones legales específicas, traducido en el indispensable acatamiento de las cargas procesales que le competen, lo cual condiciona inevitablemente la intervención de cualquier organismo jurisdiccional.

Pretender lo contrario es esperar de todo tribunal que tenga por no escritas las normas, particularmente en este caso el artículo 402 del CPCC, en cuanto expresamente dispone la agregación de copias simples suscriptas por el letrado del recurrente (inc. 1.°), siendo que tal exigencia hace a la autosuficiencia del recurso, el que debiera ser resuelto sin sustanciación, siendo admisible sólo por excepción, el informe del tribunal *a quo* o la remisión del expediente principal (art. 403 del CPCC).

A la luz de dichos conceptos, el recurrente no ha cumplido en autos los requisitos formales exigidos por la normativa de rito aplicable en base al criterio interpretativo más favorable al interesado; razón por la cual luce formalmente inadmisible.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Rechazar por formalmente inadmisible el Recurso Directo interpuesto por el apoderado del partido político "Concentración Popular" en contra del Auto Número Doscientos treinta y cinco dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación -con competencia Electoral- de esta ciudad con fecha veinticuatro de julio de dos mil trece.

Protocolícese, dese copia y bajen estos autos.-

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ, Julio Ceferino VOCAL DE CAMARA GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.